

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>
Enviado el: jueves, 17 de noviembre de 2022 2:28 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: 68001400302520210044800 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Datos adjuntos: FICHA STC11191-2020.pdf; 2021-00912 FABIO HERNAN.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DT.pdf

SEÑORES

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cordial saludo.

RAD: 68001400302520210044800

DTE: GLADYS BARBOSA MEDINA

PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **GLADYS BARBOSA MEDINA** en el proceso de negociación de deudas adelantado ante el centro de conciliación, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las siguientes consideraciones en PDF.

SEÑORES
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cordial saludo.

RAD: 68001400302520210044800
DTE: GLADYS BARBOSA MEDINA
PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **GLADYS BARBOSA MEDINA** en el proceso de negociación de deudas adelantado ante el centro de conciliación, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que en auto de fecha 30 de agosto de 2021 se **DECRETAR** la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **GLADYS BARBOSA MEDINA** y en el mismo se **NOMBRAR** como Liquidador a **JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ** y por secretaria se libró el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación, posesión que no fue asumida por el liquidador aquí nombrado.

SEGUNDO: Que por medio de auto de fecha 15 de noviembre de 2022 este despacho **Decretar** la terminación del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por desistimiento tácito, sin haber posesionado al respectivo liquidador a quien se le encomienda el impulso del proceso desde este puto.

Por la anterior es deber del juez concretar la correspondiente posesión del respectivo liquidador para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P.

“Artículo 564. Providencia de apertura, El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”

De lo anterior se resalta la carga impuesta tanto al juez como al liquidador quienes tienen la obligación de impulsar el proceso toda vez en esta etapa procesal no es requerida actuación alguna por parte del deudor para la continuación del mismo, esta carga recae en primer lugar en la efectiva posesión del liquidador por parte del juzgado y en segundo lugar en el liquidador para que dé cumplimiento a los requerimientos del juez. También se puede inferir de la norma que no se faculta

a el liquidador para posesionarse o no, si este se encuentra en la lista debe asumir lo requerido e iniciar sus deberes dentro de el proceso.

Sin embargo, varios juzgados han dado aplicación al Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 “por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 47 consagra que:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos (...)”

Los juzgados de Bucaramanga están dando aplicación al citado decreto y están ordenando a los liquidadores aceptar la designación y posesionarse, teniendo en cuenta que el decreto señala que los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no cuentan para efectos del conteo del límite de procesos.

TERCERO: La causal alegada por su despacho hace referencia al artículo 317 C.G.P. donde manifiesta que *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”* nos encontramos en desacuerdo con esta posición toda vez que la última actuación relevante para impulso del proceso fue ejecutada el 16 de junio de 2022 con el memorial allegado por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ALLEGA RESPUESTA COMUNICADO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, dicha actuación interrumpe los términos de el artículo 317 C.G.P. considerando que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

16 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ALLEGA RESPUESTA COMUNICADO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL		16 Jun 2022
21 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ALLEGA RESPUESTA A COMUNICADO INICIO LIQUIDACION PATRIMONIAL		21 Feb 2022
15 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA ALLEGA RESPUESTA A COMUNICADO LIQUIDACION PATRIMONIAL		15 Feb 2022
22 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA ALLEGA RESPUESTA A COMUNICACION INSOLVENCIA		22 Oct 2021
28 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DATA CREDITO ALLEGA RESPUESTA A COMUNICADO DE PROCESO DE INSOLVENCIA		28 Sep 2021
20 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE POPAYAN ALLEGA RESPUESTA A COMUNICADO INICIO DE PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL		20 Sep 2021
17 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	CIFIN TRANSUNION ALLEGA RESPUESTA COMUNICACION INICIO LIQUIDACION PATRIMONIAL		17 Sep 2021
17 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ALLEGA CONTESTACION COMUNICADO INICIO LIQUIDACION PATRIMONIAL		17 Sep 2021
17 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ALLEGA RSPUESTA A COMUNICADO DE INSCOLVENCIA		17 Sep 2021
16 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA ALLEGA RESPUESTA A COMUNICACION DE PORCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL		16 Sep 2021

Esta actuación es relevante para el proceso ya que cuenta como una etapa procesal que debe ser surtida dentro del mismo así lo indica el artículo 564 numeral 4 *“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación”* adicional en

el artículo 565 indica que la declaración de la apertura de la liquidación patrimonial produce “7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Se trae acotación la sentencia T 1100122030002020-01444-01 donde la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA invoca que:

“ la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para ser “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”

Esta actuación debe ser entendida como necesaria dentro del proceso ya que es una clara etapa procesal anteriormente argumentada.

Así las cosas, señor Juez, no era procedente el decreto del desistimiento tácito, sino haber ordenado al liquidador su inmediata posesión en virtud del Decreto 2677 de 2012 o, en su defecto, observando el debido proceso y en consonancia con el ordenamiento jurídico, se debió requerir nuevamente ORDENANDO el cumplimiento del requerimiento so pena de imponer las sanciones pertinentes al liquidador por su negligencia. Por otra parte, procesalmente no se cumple con el tiempo necesario para que se configure el desistimiento tácito manifestado en su providencia, pues como se logró sustentar, el proceso continua su curso natural a la espera de que los juzgados terminen de dar cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en el auto de admisión y a lo consagrado en la norma siendo estas actuaciones de alta relevancia para el fondo del proceso.

PRETENSIONES

Por lo anterior, le solicito amablemente a su despacho:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual se decreta desistimiento tácito y, en su lugar se **ORDENE** continuar con el curso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a el liquidador designados su inmediata posesión, teniendo en consideración lo consagrado en el Decreto 2677 de 2012 de lo contrario REVOCARLA y nombrar a un nuevo liquidador que sí asuma su respectiva posesión.

En caso de no resolver de forma favorable este recurso, le solicito se **CONCEDA** el trámite del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 el C.G.P y el literal E del artículo 317.

Atentamente,

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ
T.P. 169.617 del C.S. de la J.



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 719073
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100122030002020-01444-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC11191-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/12/2020
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACCIONANTE	: JOSÉ ISAAK GONZÁLEZ GÓMEZ
FUENTE FORMAL	: Código Civil art. 30 / Código General del Proceso art. 317

ASUNTO:

¿La providencia que niega la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la solicitud de copias formulada por el ejecutante interrumpió el término previsto en el art. 317 del CGP, vulnera el derecho al debido proceso del accionante?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: casos en que procede

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317 lit. c del CGP (unificación de jurisprudencia)

Tesis:

«Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso

procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las

previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: naturaleza y finalidad

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: evolución normativa

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: principios que realiza (c. j.)

Tesis:

«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la “figura”, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la “terminación anticipada de los procesos” un “mecanismo efectivo” para remediar su “parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el “expediente permanezca inactivo” (num. 2 ibídem).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que “se estimará que ha caducado la instancia” y se archivará el expediente “[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)”. Precisó que había “abandono” “cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)”. Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su “aplicación”

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la “caducidad la instancia” como “abandono del juicio”, pero señaló que este se podía decretar, “(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como “perención”, advirtiendo que podía declararse a “solicitud del demandado”, si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses “por estar pendiente su trámite de un acto del demandante” (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el “decreto oficioso de la perención”, y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse “aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados” o “cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes”.

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el “desistimiento tácito” en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura “[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)” (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la “perención en los procesos ejecutivos”. Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el “desistimiento tácito” bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el “trámite” de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el “legislador patrio” abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la “conducta de las partes”, al decir que “[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte” (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)»

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: la solicitud de copias o las peticiones intrascendentes frente al petitum o causa petendi, no interrumpen el término del desistimiento tácito

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: actuaciones eficaces para interrumpir el término

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: inaplicabilidad cuando las partes están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales por razones de fuerza mayor (c. j.)

Tesis:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vulneración del derecho al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la solicitud de copias formulada por el ejecutante interrumpe el término previsto en el art. 317 del CGP

Tesis:

«(...) el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la “petición de copias” elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no “interrumpió” los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo “terminara por desistimiento tácito”.

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC C-173/19, C-1186/08, C-874/03, C-292/02, C-1104/01, C-918/01, C-568/00, C-1194/08, CSJ STC4021-2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2021-00912
Proceso	Insolvencia Persona Natural
Asunto	Repone auto

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Insolventado FABIO HERNAN QUIROZ SOSSA, en contra del auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Al presente recurso de reposición se le corrió traslado por el término de tres (3) días a los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente que el desistimiento tácito no es aplicable en procedimientos de naturaleza liquidataria.

Afirma, en síntesis, que en el caso en particular, lo ordenado por el Despacho, aportar copia del impuesto de rodamiento y de las matrículas de la motocicleta YAMAHA NMAK 155 y el vehículo KIA CERATO, no obedece a una actuación de parte, en la medida que no fue solicitado ni por el deudor, ni por los acreedores, sino por la Liquidadora; además, esta solicitud se hace para actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, lo cual no es una carga procesal que le corresponda asumir al deudor, sino que debe ser adelantada de forma oficiosa por la Liquidadora, quien debió hacerlo tomando como base la relación de bienes presentada por el deudor, donde se encuentra la información de los vehículo en cuestión, así como su valor estimado, según el numeral 3 del artículo 564 del CGP.

Expone que el hecho de no haberse aportado los documentos solicitados en la oportunidad requerida por el Despacho, no excusa a la Liquidadora del cumplimiento oportuno de su obligación de presentar la actualización del inventario de los bienes del deudor, determinando su valor comercial, y mucho menos tiene por qué impedir el normal desarrollo del proceso, en la medida que con la información que obra en el expediente, la señora Liquidadora podía determinar el valor de los vehículos (conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del CGP, al cual remite el numeral 3 del artículo 564 del CGP antes citado), simplemente acudiendo a la información sobre el valor de los mismos en una publicación especializada, como puede ser la revista motor o el valor determinado en FASECOLDA y aportando "copia informal" de la página respectiva donde se observe el valor de los vehículos.

Resalta que la carga procesal de la actuación y del suministro de información, realmente no le correspondía al deudor, sino a la Liquidadora, además que el no suministro de la información requerida no tiene por qué impedir el trámite de este proceso, en la medida que la norma procesal dispone cómo obtener la información requerida, que se reduce al avalúo de los vehículos de propiedad del deudor, y que en últimas lo que se esté es omitiendo el cumplimiento de la carga y los deberes a cargo de la Auxiliar de la Justicia y del Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del CGP y del artículo 8 CGP.

Manifiesta que es inaudito que por una omisión de esta clase se detenga el normal desarrollo de un proceso de liquidación patrimonial, afectando al deudor y sus acreedores, incluso con la terminación del proceso con la aplicación anormal del desistimiento tácito, cuando la norma concursal tiene la solución al problema, cuando es un asunto de fácil solución, en donde incluso el Despacho de forma oficiosa o por solicitud de su auxiliar o su dependiente, podía perfectamente oficiar para que se le enviara la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y en el mismo artículo de la ley 2213 de 2022.

Que en virtud de lo anterior, solicita se abstenga de terminar el proceso de liquidación patrimonial, entendiendo que se ha cumplido con el fin persuasivo de la sanción, flexibilizando la imposición de la misma, teniendo en cuenta que los documentos solicitados se aportan con este escrito, que el deudor pagó los costos correspondientes a los honorarios fijados y de publicación del aviso, y que salvo el pago de los honorarios finales y entrega de los activos una vez sean adjudicados, no existen actuaciones a cargo del deudor; que este se compromete a cumplir con lo que le corresponda en adelante, para terminar oportunamente este proceso, en beneficio de los acreedores y de él mismo.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto

otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlos sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que, a pesar de que efectivamente mediante proveído del 1 de julio de 2022 se requirió al Insolventado para que allegara copia de los impuestos de rodamiento y de las matrículas de la motocicleta YAMAHA NMAX 155 y el vehículo tipo automóvil KIA CERATO, y que ante su silencio se terminó el proceso por desistimiento tácito, en atención a las consideraciones hechas por el apoderado de la parte actora, las cuales, debe decirse, comparte plenamente el Despacho, dado que, en efecto, es a la Liquidadora a quien correspondía la carga de aportar la documentación requerida, y, de haberse negado su entrega por parte de los organismos gubernamentales, debió solicitar que el Despacho oficiara a fin de obtenerla, razón apenas suficiente para reponer la providencia en mención.

Aun así, teniendo en cuenta que, además, dentro del término de ejecutoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, a través de su apoderado el Insolventado aportó los impuestos de rodamiento y la constancia de pago de los honorarios fijados a la liquidadora, en ese orden de ideas, ya que la parte Insolventada cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, se reconsiderará la decisión adoptada mediante auto del 25 de agosto de 2022, y como consecuencia, se repondrá dicho auto, para que se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, atendiendo lo anterior, se requiere a la Liquidadora para que proceda a presentar avalúo actualizado de los bienes del Insolventado.

De otro lado, atendiendo el contrato de CESIÓN DE ACRENCIAS celebrado entre el BANCO FINANANDINA BIC, en calidad de cedente, y WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ, en calidad de cesionario, el cual se incorpora a folio 72 de este expediente, se ACEPTA la cesión de créditos que ostenta el BANCO FINANANDINA BIC, en calidad de acreedora, dentro del presente proceso, a favor de WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ, en los términos señalados en el citado contrato de cesión.

Finalmente, por ser procedente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDAN, para representar al MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Ahora, como quiera que se advierte que el MUNICIPIO DE MEDELLIN, ya se encuentra incluido como acreedor, según consta en el acta inicial, se les informa que al tenor del Parágrafo del artículo 566 del C.G.P., su crédito se reconocerá en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

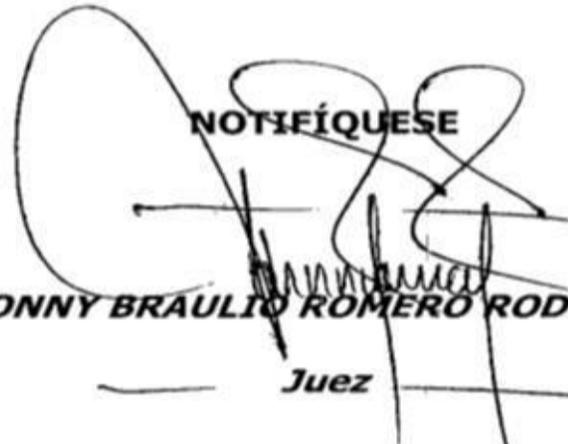
PRIMERO: **REPONER** en su totalidad el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Se acepta la cesión del crédito entre BANCO FINANDINA BIC, en calidad de cedente, y WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ, en calidad de cesionario.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDAN, para representar al MUNICIPIO DE MEDELLIN, a quien se le reconoce la calidad de acreedor en los términos establecidos en el artículo 566 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:
Jhonny Braulio Romero Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6439a6576fb7060d45f831b78036efacdbb9ba82940ccfdb4de0d9e37dd95**

Documento generado en 04/11/2022 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>